

Informo que existen alimentos homologados entre los progenitores, no siendo cumplidos por el progenitor. Dicha suma consiste en la suma de \$25.000 actualizable por el SMVM (equivalente a ese momento al 98%SMVM) acuerdo de fecha 9/Jun/21. Conste.

Veronica Dietrich

General Roca, 10 de febrero de 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "S.N.L.C.I.J.A. S/ ALIMENTOS (ABUELO)", (RO-03820-F-2025) en los que la actora, peticiona una cuota provisoria del 25% de los ingresos con un piso mínimo de 1 (UN) SMVM del abuelo paterno en favor de sus hijos de 6 y 13 años de edad.

Denuncia que el alimentante es jubilado y pensionado. Cuenta con vivienda y vehículos propios, Se encuentra nuevamente en pareja, quien también percibe ingresos provenientes a jubilación y pensión. El abuelo está en condiciones de abonar alimentos en beneficio de sus nietos, atento no ser abonados por el progenitor como se puede comprobar de los autos vinculados.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia

V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el presente se reclama la fijación de alimentos provisорios al abuelo paterno de la adolescente N.A.I.(.a. y el niño T.I.I.(.a..

De las constancias obrantes en los autos que corren agregados por cuerda R.".N.L.C.I.J.A.S.H. surge que en acuerdo celebrado ante mediación en fecha 9/Jun/21, el padre de la adolescente y el niño se comprometió a abonar una suma mensual, en concepto de cuota alimentaria, de \$25.000, actualizable según la variación que determine el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, habiéndose homologado el convenio respectivo en fecha 6/Febrero/23.

Tal como surge de la certificación que antecede, el Sr.J.A.I. no ha cumplido con los depósitos de la cuota alimentaria desde Set/23 hasta la actualidad.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista en el Código Procesal de Familia, en función de la edad de la adolescente N.A.I.(.a. y el niño T.I.I.(.a., la obligación alimentaria que surge del art. 537, 544, 668 C.C.yC y sin otros elementos para valorar aparece como una CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 70 % SMVM al Sr. J.A.I.(.7., con un monto mínimo de \$2., dicha suma es la que resulta de la cuota pactada por el progenitor de 25.000,00 actualizada por la variable del SMVM (equivalente a ese momento al 98%SMVM en fecha 9/Jun/21). Suma que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir el alimentante, en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. ASI LO RESUELVO. NOT.

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. NATIVIDAD LILIANA SOTELO (DNI 32.839.884), a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. Cúmplase por OTIF.

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

**Dra. ANGELA SOSA**

**Jueza de Familia**